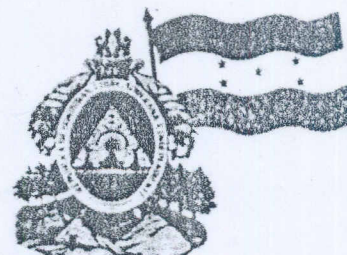


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. lo primero que se imprimió fue una proclama de General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta"

AÑO CXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 5 DE DICIEMBRE DEL 2006. NUM. 31,172

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 396-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la conservación de las áreas protegidas los cuales servirán para la supervivencia de la flora y la fauna y que además, pueden ser utilizados aprovechando su belleza natural para propósito retroactivo y turístico.

CONSIDERANDO: Que el área propuesta tiene una rica biodiversidad, una red hidrológica que genera agua potable a las etnias, por lo que es un deber de los pobladores y del Estado velar por su protección y conservación mediante la declaración legal de ésta como área protegida a perpetuidad. Esta iniciativa surge a propuesta de los sectores sociales representativos de las comunidades, cuya visión obedece a la preservación de los recursos naturales hoy en peligro.

CONSIDERANDO: Que el área propuesta localizada en la Cordillera "Nombre de Dios" en la Región Norte de Honduras y en la Plataforma Continental en la cual existen arrecifes de Coral de importancia para el Corredor Mesoamericano, es una zona que posee una diversidad biológica y encierra una alta variedad de ecosistemas, además de los mencionados, bosques subtropicales lluviosos, bosques de manglar y humedades de importancia ecológica.

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales, culturales, escénicos son de utilidad pública y de interés social, por lo que el Estado debe proceder a establecer las condiciones apropiadas para la protección efectiva del patrimonio natural, étnico y cultural de la Nación.

CONSIDERANDO: Que las categorías de manejo son un instrumento técnico básica para ordenar y dirigir el manejo adecuado de las áreas protegidas, armonizando las necesidades humanas de aprovechamiento sostenible de los recursos que

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

396-2005	PODER LEGISLATIVO Decreta: Créase el Parque Nacional "NOMBRE DE DIOS", como parte integrante del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Honduras (SINAPH).	A. 1-3
	AVANCE	A. 4

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1-32

contienen dichas áreas y la necesidad del Estado es lograr el mantenimiento de la diversidad biológica que en ellas se encuentran, siendo además áreas que al conservarse en su estado intacto contribuyen al desarrollo sostenible de las comunidades aledaña.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado fortalecer el Sistema Nacional de Areas Protegidas, mediante la participación de todos aquellos sectores de la sociedad, ya sean públicas o privados que desarrollen acciones en este campo.

CONSIDERANDO: En esta zona se encuentra ubicado parte del sector turístico de La Ceiba, interesado en manejar las playas y participar en la protección y conservación de los recursos naturales de la parte alta de las cuencas abastecedoras como un aporte significativo en la obtención de divisas para la autosostenibilidad del área.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Créase el Parque Nacional "NOMBRE DE DIOS", como parte integrante del Sistema Nacional de Areas Protegidas de Honduras (SINAPH).

ARTÍCULO 2.—La Creación del Parque Nacional "NOMBRE DE DIOS", cuenta con los objetivos siguientes:

- 1) Mantener los ecosistemas representativos en su estado inalterado;
- 2) Mantener la diversidad ecológica y la supervisión de las condiciones ambientales por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y la autoridad forestal del país;
- 3) Proteger y conservar los recursos genéticos;
- 4) Conservar las cuencas y micro-cuencas hidrográficas;
- 5) Proteger las bellezas escénicas;
- 6) Promover la investigación, educación ambiental, la recreación y el ecoturismo;
- 7) Estabilizar la sedimentación producida en la parte alta, la cual afecta directamente los arrecifes coralinos de los Cayos Cochinos y la Laguna de Cacao;
- 8) Evitar y controlar la erosión en la parte alta la cual afecta con arrastre directo de sedimento que inciden directamente en los arrecifes coralinos de Cayos Cochinos, la Laguna de Cacao, y demás redes hidrológicas como ser quebrada, ríos y riachuelos; y,
- 9) Desarrollar las comunidades presentes en las zonas de amortiguamiento principalmente aledañas a la zona núcleo a fin de mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 3.—El Parque Nacional propuesto "NOMBRE DE DIOS" se encuentra localizado en la Región Norte de Honduras, entre la ciudad de La Ceiba y el municipio de Jutiapa, departamento de Atlántida; geográficamente está ubicado entre 86°30' - 86°47' Latitud Norte y 15°40' - 15°47' Longitud este. Limitando al Norte, con la carretera con la línea costera en aproximadamente 28.5 Kms. de longitud, desde la desembocadura del río Cangrejal (BARRA VIEJA) hasta la desembocadura del río Papaloteca; y, al Sur, con el río Zapotillo y Padre; al Este con el río Cangrejal; y, al Oeste con el río Jutiapa, comprendido en la hoja cartográfica 2863 II, correspondiente al inicio de Jutiapa, La Ceiba 2863 III y Balfate 2963 III.

ARTÍCULO 4.—Para el área protegida Parque Nacional "Nombre de Dios" se declara una Zona Núcleo protegida a perpetuidad cuya área estará comprendida entre el punto más elevado y las cotas siguientes:

1: 140, 2: 500, 3: 740, 4: 640, 5: 530, 6: 150, 7: 230, 8: 310, 9: 400, 10: 520, 11: 100, 12: 110, 13: 500, 14: 600, 15: 780, 16: 400, 17: 660, 18: 900, 19: 800, 20: 640, 21: 380, 22: 420, 23: 200, 24: 175, 25: 340, 26: 780, 27: 750, 28: 700, 29: 600, 30: 660, 31: 500, 32: 780, 33: 600, 34: 600, 35: 700, 36: 600, 37: 500, 38: 520, 39: 700, 40: 6890, 41: 400, 42: 500, 43:

320, 44: 500, 45: 720, 46: 520, 47: 480, 48: 420, 49: 580, 50: 700, 51: 500, 52: 800, 53: 540, 54: 220, 55: 400, 56: 500, 57: 480, 58: 300, 59: 1050, 60: 800, 61: 1540, 62: 680, 63: 400, 64: 540, 65: 500, 66: 740, 67: 600, 68: 800, 69: 880, 70: 800, 71: 740, 72: 740, 73: 820, 74: 1200, 75: 1600, 76: 1040, 77: 900, 78: 840, 79: 960, 80: 640, 81: 800, 82: 880, 83: 760, 84: 700, 85: 780, 86: 480, 87: 600, 88: 680, 89: 900, 90: 900, 91: 780, 92: 780, 93: 800, 94: 920, 95: 840, 96: 700, 97: 540, 98: 840, 99: 680, 100: 500, 101: 550, 102: 530, 103: 680, 104: 480, 105: 420, 106: 500, 107: 200, 108: 240, 109: 400, 110: 440, 111: 540, 112: 460, 113: 500, 114: 400, 115: 240, 116: 210, 117: 400, 118: 420, 119: 480, 120: 260, 122: 340, 123: 320, 124: 200, 125: 50, 126: 100, 127: 220, 128: 440, 129: 300, 130: 1725.

ARTÍCULO 5.—Dentro de los límites de esta zona no se permitirá ninguna actividad agrícola, tala, quema, minería, asentamientos humanos, construcción de carreteras, cañicultura extensiva, ganadería extensiva que causen disturbios ecológicos, salvo actividades de orden científico con fines de investigación de la flora y fauna.

ARTÍCULO 6.—Los límites de la zona núcleo quedan sujetos a revisión por parte de la fundación Parque Nacional Nombre de Dios.

ARTÍCULO 7.—Las áreas que se encuentran dentro del perímetro de las zonas protegidas a perpetuidad, del Parque Nacional "Nombre de Dios", serán consideradas de conveniencia nacional y de interés colectivo por lo tanto sus propietarios usuarios y demás derechos habientes, tendrán que sujetarse a las regulaciones y demás disposiciones que para su uso emita la Fundación Parque Nacional Nombre de Dios, en consonancia con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), estas áreas no podrán ser objeto de transacciones públicas o privadas, excepto en los casos que el mismo Estado las autorice con la finalidad de garantizar la preservación de las

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN

Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO

Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956

Administración: 230-6767

Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

propuestas.

ARTÍCULO 8.—Con el propósito de proteger las zonas boscosas declaradas protegidas a perpetuidad se dotará a las mismas con una franja periférica, la cual se denominará “Zona de Amortiguamiento” y cuyo límite es la línea Costera del Mar Caribe o de las Antillas al Norte, al Este, el río Papaloteca; al Sur, el río del Padre, río Zapotal; y, al Oeste, río Cangrejal.

ARTÍCULO 9.—En esta misma zona de amortiguamiento se incluye el refugio de vida silvestre Laguna de Cacao, es un ecosistema muy importante que requiere ser protegido conservado y desarrollado por la biodiversidad existente y funciones vitales en el entorno del ecosistema costero marino implementando bajo un sistema especial de manejo bajo el esquema del mismo parqueo nacional “Nombre de Dios”, cuyo espejo de agua tiene una extensión de 0.35 Km², y una cobertura de mangle de 1 Km², en esta área no se permitirá actividades pecuarias, asentamientos humanos y cualquier tipo de actividades que vaya en detrimento de este recurso.

ARTÍCULO 10.—No se permitirán asentamientos humanos, excepto los ya existentes antes de la publicación del presente Decreto. Además se prohíbe la cacería, ganadería extensiva, quemas, descombro forestales, minería, pesca, construcción de carreteras, caficultura extensiva en dicha zona.

ARTÍCULO 11.—Los terrenos de propiedad privada incluidos dentro de los límites de la zona de amortiguamiento estarán sujetos a disposiciones y recomendaciones de uso y aprovechamiento definidas en un plan de manejo al cual será elaborado por la Fundación Parque Nacional “Nombre de Dios”, y aprobado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y AFE-COHDEFOR y sus propietarios usuarios, y demás derechos habientes, podrán obtener el usufructo y realizar cualquier transacción pública o privada siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en el plan de manejo.

ARTÍCULO 12.—Créase la autoridad del Parque Nacional “Nombre de Dios” cuyo manejo y administración dependerá de la Organización No Gubernamental Fundación Parque Nacional “Nombre de Dios” del domicilio de La Ceiba, departamento de Atlántida, institución que desarrollará los programas necesarios para lograr los objetivos del Artículo 2 de esta Ley y que estará regida por los Estatutos definidos en su Constitución, la cual trabajará en Coordinación con las Instituciones siguientes:

- 1) Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 2) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;
- 3) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 4) Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;

(COHDEFOR);

- 6) Instituto Nacional Agrario;
- 7) Fundación Parque Nacional Pico Bonito, Fundación Cuero y Salado;
- 8) Municipalidad de La Ceiba y Municipalidad de Jutiapa;
- 9) Ministerio Público o Fiscalía; y,
- 10) Medios de Comunicación.

ARTÍCULO 13.—El Parque Nacional “Nombre de Dios” y la Laguna de Cacao, serán administrados en base a los planes de manejo específicos que se establezcan para cada una de las categorías de áreas protegidas.

ARTÍCULO 14.—Los criterios técnicos de las categorías de manejo consideradas en el presente Decreto, deberán ser decretados y será atendida por parte de los receptores de los beneficios ambientales que las áreas silvestres objeto de este Decreto proveen a fin de que, tanto el objetivo de conservación de la biodiversidad como el de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales por parte de las iniciativas de orden artesanal e industrial, sean alcanzados.

ARTÍCULO 15.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de enero de 2006.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República”.